

ORD. U.I.P.S. N°:

942

ANT.: Carta denuncia presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 de agosto de 2013.

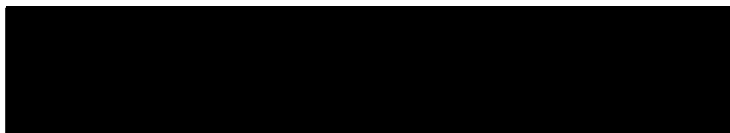
MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago,

19 NOV 2013

DE : JEFA (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :



De mi consideración:

Esta Superintendencia ha recibido la denuncia formulada por presuntos incumplimientos a la Resolución Exenta N° 38, de 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo (en adelante, "RCA"), que calificó favorablemente el "Proyecto Integral de Desarrollo", de la titular Minera Los Pelambres, ubicado en las comunas de Salamanca, Illapel y Los Vilos.

Según da cuenta la denuncia, la RCA prohibiría de forma expresa que los trabajadores de las faenas mineras o conexas del proyecto se hospeden o residan en el poblado de Caimanes, debido a que –agrega el denunciante– esto causaría impactos en los sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado o disposición de residuos sólidos domésticos. En tal sentido, el denunciante cita la RCA, en su considerando 11.3, apartado sobre "Infraestructura y transporte", concluyendo que los trabajadores contratistas asociados al proyecto deben ser alojados en un campamento especialmente construido para el efecto, al interior del fundo El Mauro.

Es preciso señalar, en primer término, que la citada disposición de la RCA en su considerando 11.3. señala expresamente que dicha medida de mitigación es aplicable a la fase de construcción del proyecto y, por tal, no dice relación con la situación actual. Por otra parte, no se advierte la prohibición expresa aludida por el denunciante en cuanto a que los trabajadores contratistas asociados al proyecto puedan alojar en el poblado de Caserones.

Considerando, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

Además, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los

Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por este servicio, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Por tanto, **al no denunciarse hechos concretos constitutivos de infracción a los instrumentos de gestión ambiental sobre los que esta Superintendencia tiene competencia, no se advierte observancia a los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LO-SMA, por lo que los antecedentes serán archivados.**

Finalmente, se hace presente al denunciante lo señalado por el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que dispone:

Artículo 25 quinquies. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

De esta forma, el Servicio Público competente para conocer y determinar la procedencia de los supuestos para una revisión extraordinaria de una Resolución de Calificación Ambiental es el Servicio de Evaluación Ambiental.

Sin otro particular, le saluda atentamente,




Paloma Infante Mujica

Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

GRG/

Carta Certificada:

- [Redacted]

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA